



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1445/2025 C.A. del Principado de Asturias 69/2025

Resolución nº 1784/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en representación de SEVERIANO SERVICIO MOVIL, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de *“Servicio de traslado, depósito, custodia y gestión de la documentación clínica y administrativa del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias”*, expediente 2024000788, convocado por la GERENCIA DEL ÁREA SANITARIA III-AVILÉS; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 18 de diciembre de 2024, convocó la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato *“Servicio de traslado, depósito, custodia y gestión de la documentación clínica y administrativa del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias”*, expediente 2024000788, con un valor estimado de 636.277,90 euros.

Segundo. Con fecha de 23 de abril de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U., por resultar la oferta con mejor relación calidad-precio de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La adjudicación se publicó en la PCSP el 23 de abril de 2025.

Tercero. Con fecha de 14 de mayo de 2025, la mercantil SEVERIANO SERVICIO MOVIL, S.A.U. presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación con el número 675/2025 contra el acuerdo de adjudicación del contrato. En su recurso solicita la anulación de este acuerdo, acordando la exclusión la empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U., y retrotrayendo las actuaciones para que el órgano de contratación adjudique el contrato al siguiente licitador. La recurrente formula dos motivos de impugnación. El primero de ellos se basa en la consideración de que propuesta técnica de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. prevé en parte la subcontratación del servicio con infracción de lo previsto a este respecto en los pliegos rectores de la licitación.

Cuarto. Mediante Resolución 1033/2025, de 10 de julio, este Tribunal estima el recurso presentado por la empresa SEVERIANO SERVICIO MÓVIL S.A.U., anulando la Resolución de adjudicación del contrato y acordando la retroacción del procedimiento a los efectos contemplados en el Fundamento de Derecho Séptimo de dicha resolución, que indica lo siguiente:

“La función del DEUC, que, como señalamos en la Resolución antes considerada, es la de sustituir la acreditación de la aptitud para contratar del licitador, impide que, ante la evidente contradicción que se aprecia entre la declaración contenida en aquel y la expresada en la oferta, demos prioridad a la segunda. En estas circunstancias, procede estimar el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación y ordenando la retroacción del procedimiento, a efectos de que el órgano de contratación requiera al adjudicatario la aclaración de los términos de su oferta, en lo que se refiere, específicamente, a la contradicción entre lo manifestado en el DEUC y el contenido de su oferta”.

Quinto. Con fecha de 28 de julio de 2025, el Gerente del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias dicta Resolución por la que se anula la resolución de adjudicación del contrato de fecha 23 de abril de 2025 y se retrotrae el procedimiento. En dicha Resolución se requiere a la empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U. aclaración de los términos de la oferta, en lo que se refiere, específicamente, a la contradicción entre lo manifestado en el DEUC y el contenido de aquella.

Sexto. En cumplimiento de ese requerimiento de aclaración, la empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U. presenta un documento de 30 de julio de 2025 en el que manifiesta lo siguiente:

“Ante el requerimiento recibido del órgano de contratación, se procede a aclarar los términos de la oferta, manifestándole que no se va a realizar subcontratación alguna para la ejecución de este contrato, y que por tanto IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. va a ejecutar la totalidad del contrato con medios propios”.

Séptimo. Con fecha de 5 de agosto de 2025, se reúne la Mesa de Contratación y acuerda aceptar la aclaración formulada por la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U., formular propuesta de adjudicación del contrato al órgano de contratación a favor de dicha empresa y dar por válida la documentación ya aportada en su momento por la mencionada empresa propuesta como adjudicataria.

Octavo. Con fecha de 18 agosto de 2025, el órgano de contratación dicta Resolución por la que adjudica el contrato a favor de la empresa IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U.

Noveno. Con fecha de 5 de septiembre de 2025, el representante de la mercantil SEVERIANO SERVICIO MOVIL, S.A.U. presenta en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato. En su recurso solicita la anulación de este acuerdo, retrotrayendo las actuaciones para que el órgano de contratación adjudique el contrato al siguiente licitador.

Décimo. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibe el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

Undécimo. Con fecha de 18 de septiembre de 2025, la secretaria general del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Duodécimo. Con fecha de 25 de septiembre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión del expediente de

contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y con el convenio suscrito el 8 de octubre de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (convenio publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de octubre de 2021).

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral fijado en el artículo 44.1.a) de la Ley LCSP. Se recurre el acuerdo de adjudicación del contrato, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del acuerdo de adjudicación del contrato y la formalización del recurso especial.

Cuarto. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto por una entidad legitimada al tratarse de una licitadora en el contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o pueden resultar afectados por la Resolución que impugna al haber sido la segunda mejor clasificada en el procedimiento, por lo que de ser estimado el recurso podría resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente señala que la propuesta técnica que formuló IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. prevé parte de la subcontratación del servicio, lo que resulta contrario al apartado 36 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares y a los apartados 4.1, 7 y 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

A su juicio, el incumplimiento apreciado en relación con la subcontratación del servicio es insubsanable, si bien, el órgano de contratación permitió a IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. presentar una “*aclaración*” en la que aprovechó para indicar que no iba a realizar la subcontratación de parte del servicio, modificando así la propuesta técnica que presentó en el procedimiento de licitación.

Estima que la subsanación no es posible cuando se trata del incumplimiento de los requisitos de los pliegos, que es lo que aquí acontece: la oferta de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos reguladores del contrato.

Considera que la oferta de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. está vinculada a los pliegos, lo que le obligaba a presentar una oferta acomodada con total exactitud a las concretas especificaciones que requieren aquéllos. Tanto el pliego de cláusulas administrativas como el pliego de prescripciones técnicas constituyen la ley del contrato, de modo que ni la Administración puede unilateralmente alterar sus cláusulas admitiendo ofertas que no se ajustan a los pliegos, ni los licitadores pueden incumplir las condiciones previamente establecidas.

Añade que el documento de “*aclaración*” presentado por IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. en el que modifica su propuesta técnica no debía de haber sido admitido, y la propuesta técnica presentada por dicha empresa debía ser excluida del procedimiento.

Sexto. El órgano de contratación en su informe señala que el Fundamento de Derecho Séptimo de la Resolución nº1033/2025 pone claramente de manifiesto que este Tribunal no excluye del procedimiento de adjudicación a la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U. por incumplimiento de los pliegos en su oferta, sino que se le otorga la posibilidad de proceder a una aclaración para resolver la contradicción entre los documentos de esta.

Estima que el documento de 30 de julio de 2025 presentado por la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA S.A.U. en contestación al requerimiento de la aclaración de los términos de su oferta no supone modificar, completar o mejorar el contenido de la oferta, solamente procede a clarificar el sentido de la oferta, resolviendo la contradicción existente entre documentos ya presentados en la misma; no incorpora ningún documento nuevo a la oferta; no altera la valoración de la oferta ni genera una ventaja para la mercantil con respecto al resto de licitadores; respeta los principios de igualdad de trato y transparencia; y fomenta la competencia entre los licitadores.

Séptimo. Expuestas las alegaciones de las partes, es preciso que recordemos la doctrina establecida por este Tribunal en relación con el carácter vinculante de los pliegos, en virtud de la cual, los órganos de contratación y los licitadores están sujetos a las previsiones de los pliegos que rigen la contratación, que se configuran como una verdadera *lex contractus* para todos ellos, y, particularmente, para las empresas licitadoras que no los impugnen en tiempo forma y que tomen parte en el procedimiento de contratación presentando sus proposiciones. En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece que:

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

Partiendo de lo anterior, debemos tener en cuenta lo establecido en la cláusula 36 del Cuadro de características del PCAP en la que se establecen los requisitos de la subcontratación:

El contratista podrá subcontratar con terceros la realización parcial del servicio para efectuar trabajos para los que no cuente con los técnicos idóneos o para los que legalmente no se encuentre capacitado, conforme lo previsto en los artículos 215 y 216 de la LCSP.

El porcentaje máximo susceptible de subcontratación no podrá superar el 20% del importe de adjudicación, excluido el IVA del contrato.

El adjudicatario sólo podrá subcontratar con otras empresas especializadas (conforme apartado 7 del PPT) los trabajos específicos y complementarios necesarios, como la limpieza, la desinfección, la seguridad, el mantenimiento y seguridad de las instalaciones. El resto de las prestaciones no podrán ser objeto de subcontratación por formar parte de la prestación esencial dentro del contrato, debiendo ser ejecutadas directamente por el contratista principal.

La responsabilidad que se derive de tales trabajos contratados a terceros será, a todos los efectos, de la empresa adjudicataria

Analizada la propuesta técnica de IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U., se advierte que en su apartado 4.4, referente al equipamiento de logística, señala lo siguiente:

Para el traslado masivo de archivos, especialmente durante la fase de transferencia, Iron Mountain subcontrataría estos vehículos de grandes dimensiones a proveedores específicos autorizados. Iron Mountain solo opera, en casos de subcontratación necesaria, con proveedores homologados expresamente autorizados, que han pasado los controles de seguridad operativa, financiera y de seguridad y salud que Iron Mountain exige para garantizar la total tranquilidad de sus clientes en sus operaciones.

Sin embargo, tanto en el Documento Europeo único de contratación (DEUC), como en el Formulario de respuesta obligatorio generado en la plataforma de licitación electrónica VORTAL, la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. declara que no va a subcontratar.

Por lo tanto, se observa una contradicción entre lo declarado por esta empresa en los documentos mencionados y lo indicado en su propuesta técnica en la que manifiesta su intención de subcontratar el traslado masivo de archivos, especialmente durante la fase de transferencia, que, según aclara en su propuesta, comprendería el traslado de los archivos desde el proveedor actual hasta su Centro.

A la vista de esa contradicción, este Tribunal, en la Resolución 1033/2025 estimó el recurso especial presentado por la mercantil SEVERIANO SERVICIO MÓVIL S.A.U., anulando el acuerdo de adjudicación, y ordenando la retroacción del procedimiento, a efectos de que el órgano de contratación requiriese a IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. la aclaración de los términos de su oferta, en lo que se refiere, específicamente, a la contradicción entre lo manifestado en el DEUC y el contenido de su oferta.

Como se ha visto, la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. respondió al requerimiento de aclaración formulado por el órgano de contratación manifestando que no va a realizar subcontratación alguna para la ejecución de este contrato, y que por tanto va a ejecutar la totalidad del contrato con medios propios.

Sentado lo anterior, debemos analizar si, como pretende la recurrente, el documento de “aclaración” presentado por la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. supone en realidad una modificación de su propuesta técnica que no debía de haber sido admitida, o, por el contrario, supone una mera clarificación de su oferta que permite resolver la contradicción que en lo referente a la subcontratación existe entre el DEUC y la oferta de dicha empresa.

Nuestro análisis debe partir de lo establecido en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que señala lo siguiente:

“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

Este precepto ha sido interpretado por este Tribunal con cautela y en defensa del principio antiformalista, permitiendo la aclaración de las ofertas presentadas por los licitadores siempre y cuando se trate de errores materiales que no impliquen la modificación de la

oferta inicial. En nuestra Resolución 820/2022 se resume la doctrina de este Tribunal en relación con la cuestión planteada:

“A este respecto, podemos traer a colación nuestra Resolución nº 821/2018, en la que razonábamos como sigue: ‘Tal conclusión, por lo demás, es conforme con la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada solo en los casos en que pueda advertirse un error en la misma que afecte a aspectos puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, sin abrir la posibilidad de una modificación sustancial de la proposición. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que ‘no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público’.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, ‘debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos’ (Resoluciones 64/2012, 35/2014, o 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo ‘cuando no alteren su sentido’.

Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, ‘Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995’.

En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”. Nos encontramos, es claro, ante una cuestión eminentemente casuística, que exige examinar las concretas circunstancias de cada caso, esto es, la naturaleza y alcance del error padecido, las previsiones de los pliegos, y, sobre todo, los efectos que produciría sobre la oferta la subsanación o modificación de la misma que en cada caso fuese precisa para salvar dicho error”.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que la aclaración formulada por la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. resuelve la contradicción existente entre el DEUC presentado por esta empresa, en el que expresaba su voluntad de no subcontratar, y la oferta presentada por dicha empresa, en la que manifiesta su intención de subcontratar el traslado masivo de archivos.

Debemos, en este punto, recordar lo que dijimos en nuestra Resolución nº 995/2019 de 6 de septiembre:

“Por la declaración responsable conforme al DEUC, o por este directamente, el declarante certifica hechos y, por tanto, asume el deber de decir verdad sobre ellos, o lo que es lo mismo, se hace responsable -no solo en nombre de su empresa sino también personalmente- ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de actitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP)”.

En estas circunstancias, excluir a la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. al amparo de una interpretación formalista de lo declarado en su oferta supondría una decisión desproporcionada, ajena al contexto en el que se efectúa esa declaración y al análisis sistemático del resto de documentación de dicha empresa. En este sentido, es obligado tener en cuenta lo señalado en la cláusula 25 del PCAP (énfasis añadido):

“El contratista podrá concertar la realización parcial de la prestación cuando así se señale en el APARTADO 36 DEL CUADRO-RESUMEN.

En contratos de servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, podrán establecerse determinadas tareas críticas que no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. En ese caso se recogerán en el APARTADO 36 DEL CUADRO-RESUMEN indicando la justificación de las mismas.

En el caso de prohibición de subcontratación se justificará en el citado apartado.

La celebración de subcontratos por el contratista estará sometida al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 215 de la LCSP.

Los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización”.

Pues bien, con independencia de lo señalado en el apartado 4.4 de la propuesta técnica, la documentación presentada por IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. no contiene ninguna referencia al importe de la parte del contrato que tuviese previsto subcontratar, ni a su importe, ni señala el nombre o perfil empresarial de los subcontratistas a los que se fuese a encomendar su realización.

A juicio de este Tribunal, la actuación del órgano de contratación dando por buena la aclaración formulada por IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. se acomoda a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 de la LCSP como son la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible.

Ante la duda en cuanto a la voluntad de subcontratar de la mercantil IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. era preceptivo, como se indicó en la Resolución nº 1033/2025, solicitar una aclaración al licitador, sin que se vulnerase en modo alguno la igualdad de los licitadores, tratándose meramente de resolver una cuestión estrictamente lingüística o formal derivada de lo declarado por dicha empresa en el apartado 4.4 de su propuesta técnica y de su contradicción con lo indicado en el DEUC.

Partiendo de lo anterior, estima este Tribunal que nos encontramos ante un supuesto de clarificación de la oferta presentada IRON MOUNTAIN ESPAÑA, S.A.U. que no atenta contra el principio de invariabilidad de esta.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en representación de SEVERIANO SERVICIO MOVIL, S.A.U., contra la adjudicación del contrato de “*Servicio de traslado, depósito, custodia y gestión de la documentación clínica y administrativa del Área Sanitaria III del Servicio de Salud del Principado de Asturias*”, convocado por la GERENCIA DEL ÁREA SANITARIA III-AVILÉS.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES